

Túquerres, Noviembre 8 de 2022

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL. POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS:**

- **DIGNIDAD HUMANA**
- **BUEN NOMBRE**
- **TRABAJO**
- **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**
- **CONFIANZA LEGÍTIMA**
- **BUENA FE**
- **PRESUNCION DE INOCENCIA Y DEBIDO PROCESO**

Accionante: **DEYSY ALEXANDRA TAQUEZ TELLO**

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

DEYSY ALEXANDRA TAQUEZ TELLO mayor de edad, domiciliada y residente en la [REDACTED] identificada con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer la presente **ACCION DE TUTELA**, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales: **DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO** lo cual se fundamenta en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: El día 3 de agosto de 2021, realice mi inscripción como aspirante al proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño; modalidad abierto OPEC 160270, Nivel: Asistencial de la Gobernación de Nariño, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código empleo: 407, Grado: 5, Proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

SEGUNDO: El 14 de diciembre de 2021, se efectuó la debida notificación y publicación de los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual fui **ADMITIDA**.

TERCERO: Fui notificada a través de correo electrónico, en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre la presentación de las PRUEBAS ESCRITAS del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño; mismas que debía presentarlas en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUCRE en la ciudad de IPIALES NARIÑO.

CUARTO: El 06 de marzo de 2022, presente las Pruebas Escritas, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUCRE, en la ciudad de IPIALES NARIÑO, bloque secundaria, Piso uno (01), salón cinco (10); durante la presentación de las pruebas escritas, no se efectuó ningún llamado de atención, correctivo, anulación del examen, por parte de los supervisores y/o jefes de salón asignados por el contratista para la vigilancia de la presentación del examen, respete y acate todos los protocolos señalados para la presentación de dichas prueba.

QUINTO: El 29 de marzo de 2022, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, donde no presente ninguna reclamación frente a las mismas obteniendo los siguientes resultados: **COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:** Valor: 100.00 **COMPETENCIAS FUNCIONALES:** Valor: 67.94 Permitiéndome ubicarme en buen lugar en el listado de aprobados.

SEXTO: El 27 de abril de 2022, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas, donde no se apreció ninguna variación en el Listado de puntajes propios y de otros aspirantes, donde continuo ocupando el mismo lugar, en la OPEC 160270.

SEPTIMO: Mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 Territorial Nariño.

OCTAVO: EL 27 de mayo de 2022, se realiza la publicación preliminar de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, obteniendo el siguiente puntaje: TEMPORAL VA: 80.00 En donde ocupó el lugar treinta y dos (32), en la OPEC 160270, con un resultado total (preliminar) de: 76.76 continua en concurso.

NOVENO: La CNSC mediante Auto No. 491 de 6 de julio de 2022, decretó como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial.

DECIMO: El 09 de septiembre de 2022, se me notifica de la Resolución número 12364 del 09 de septiembre de 2022, decretando dejar sin efectos las pruebas escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los

empleos de Nivel Asistencial Del Proceso De Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño

DECIMO PRIMERO: el 21 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No 12364 del 9 de septiembre de 2022, radicado con No 2022RE200126.

DECIMO SEGUNDO: con fecha 18 de octubre la CNSC. Responde al recurso de reposición con la decisión de no reponer dicha resolución 12364, sin dar argumentos de fondo válidos, sino más bien endilgando la responsabilidad y confiabilidad de unas nuevas pruebas a la misma Universidad Libre. Este hecho, deja ver la irresponsabilidad de la CNSC. Al volver a confiar unas pruebas sin que hasta el momento ni la Universidad ni las autoridades competentes hayan detectado donde estuvo el presunto error y quien lo cometió.

DECIMO TERCERO: Según Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Resuelve en sus artículos.

Artículo Primero. Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las pruebas escritas aplicadas para los empleos de Nivel Asistencial, ofertados en el marco del proceso de selección 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño.

Artículo Segundo. Dejar sin efectos las pruebas escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial Del Proceso De Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.

Artículo Tercero. Levantar la medida provisional de suspensión del proceso de selección No 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para los empleos de Nivel Asistencial, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.

Artículo Cuarto. Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nueva Prueba Escrita para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el proceso de selección No 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del contrato de Prestación de Servicios No 458 de 2021.

La CNSC, con la resolución 12364 del 9 de septiembre del 2022, vulnera mis derechos constitucionales, mancillando mi buen nombre, sin el debido proceso, generando a nivel colectivo se me señale como tramposa al obligarme repetir unas pruebas que ya supere como mencione anteriormente, mi reputación se encuentra lesionada por las informaciones falsas o erróneas, ya que obtuve calificaciones

aprobatorias honestamente, más la sociedad me señala y denigran al considerarme deshonesto y tramposo.

Me encuentro en desventaja luchando contra una maquinaria indolente, burocratizada y parcializada que me castiga sin pruebas en mi contra, cuando el principal responsable es La Universidad Libre al incumplir los acuerdos y permitir mediante supuestos actos corruptos la filtración de las pruebas parciales, la CNSC ordena repetir las pruebas con la misma Universidad. ¿Quién me garantiza que no se filtre nuevamente la información?, ¿Quién me garantiza que no se vuelvan a cometer los supuestos actos de corrupción?, cuando la Universidad Libre a perdido credibilidad y confianza ¿a quienes se pretende con esta decisión beneficiar?, ¿Por qué los señores sindicalistas no aportaron las pruebas de fraude antes de la publicación de los resultados?, ¿Por qué no es clara la forma en que obtuvieron dichas pruebas? Todas estas incógnitas me conllevan a plantearme la posibilidad de que pretenden tumbar todo el proceso para favorecer a los empleados de la Gobernación de Nariño provisionales que no aprobaron el examen, premiando a las personas que cometieron fraude, dándoles una nueva oportunidad de repetir las pruebas y castigando a los que honestamente y honradamente por mérito superamos todas y cada una de las etapas del concurso.

Todos los puntajes que he obtenido han sido fruto de mi esfuerzo, mi merito, mi conocimiento y dedicación, me prepare para las pruebas con seis (6) meses de anticipación siendo autodidacta, investigando y estudiando con disciplina de acuerdo al perfil y los ejes temáticos del cargo al cual aspiro, la CNSC me da un trato desigual y discriminatorio posesionando en sus cargos, a las personas de los niveles Técnico y Profesional con la premisa de que en estos niveles no hay denuncia por fraude, mientras que a mí pese a estar en igualdad de condiciones y que no hay pruebas en mi contra vulnera mis derechos como ciudadana y como mujer.

Me encuentro en las mismas condiciones jurídicas, la ley y el trato debe ser igual para todos, sin discriminación de ninguna índole, discriminación que efectúa la CNSC en la cual se me sanciona por ser aspirante al nivel asistencial, sin tener certeza o pruebas de que efectivamente hubo filtración de mis pruebas escritas, tengo los mismos derechos y obligaciones, pero a la CNSC se le olvida que todos debemos ser tratados y protegidos en igualdad de condiciones, por lo tanto la CNSC me debe permitir seguir con el proceso de selección en el estado que se encuentra, esto es sin anular las pruebas escritas presentadas y con la puntuación que ostento y retomar los términos de la etapa de respuestas frente a las reclamaciones de valoración de antecedentes, y con ello la expedición de la lista de elegibles.

Mi mayor anhelo es darle estabilidad, calidad de vida, mejores condiciones a mi familia integrada por mi hija menor de edad y mis padres adultos mayores, me siento engañada por un sistema donde su premisa es Igualdad Merito y Oportunidad para acceder a cargos públicos pero se ha tornado extenuante, sin respeto por la igualdad el mérito y la oportunidad porque con la decisión tomada por la CNSC me siento vulnerada, me victimiza, más aún cuando no hay certeza y

se presenta duda frente a los hechos, mi responsabilidad y nexo de causalidad entre uno y otro, por lo tanto solicito protección de mis derechos constitucionales, me deben dar un trato digno y en igualdad de condiciones que a los aspirantes del nivel profesional y técnico, restituyendo mi buen nombre y mi dignidad humana.

La intervención que realizó la Gobernación de Nariño, en la que señalaba tener información de la copia de un cuadernillo que se filtró, Mediante oficio con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 la Gobernación del Departamento de Nariño, a través del señor Gobernador, aportando pruebas documentales adicionales referentes a copias parciales de presuntos cuadernillos y, puntualmente, solicitó: “dado lo acontecido, me atrevo respetuosamente a solicitar, se considere la posibilidad de suspender las etapas del concurso hasta tanto se dilucide ya por la Fiscalía o por la propia CNSC, si han existido efectivamente irregularidades en el concurso en mención, pues desde mi apreciación personal, ante el manto de duda que ofrecen los graves hechos denunciados”.

Es injusto que por unos pocos aspirantes que presuntamente, o supuestamente hicieron fraude (hasta ahora sin demostrar) y los resultados no salieron como se esperaban, busquen hacer caer a toda costa el proceso y con ello se vulnere mis derechos, por pertenecer a una de las OPEC del Nivel Asistencial Del Proceso De Selección de la Territorial Nariño 2020, bajo el entendido de que no hay discusión frente a la filtración e información de cuatro (04) OPEC del nivel asistencial - OPEC 160263 - 160270, 160278 y 160265, pertenecientes a la Gobernación.

Es dudoso la decisión de la CNSC de invalidar las pruebas con base en terceros que pudieron ser quienes fabricaron las pruebas para beneficiarse con la anulación del concurso, pues son miembros de sindicatos de la Gobernación de Nariño quienes aportan las pruebas de fraude y que nunca publicaron antes de las pruebas ni en el desarrollo de las mismas, solo cuando se enteraron que se inició una actuación por un anónimo se aportaron.

Con respecto a la OPEC 160270 a la cual aspiro, el informe presentado por la UNIVERSIDAD LIBRE mediante radicado No. 2022RE113942 y 2022RE126611 del 14 y 30 de junio de 2022 concluye que las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba “Asistencial Asi003” corresponde a un aspirante **AUSENTE** inscrita en la OPEC 160270, y que dicho cuadernillo el día de la aplicación, el 6 de marzo de 2022, estuvo cerrado en bolsa plástica y en resguardo del Delegado de Custodia hasta que fue trasladado a la planta LEGIS, y al momento de recibirlo, se realizó la verificación del precinto sellado, luego fue abierto para retirar la hoja de respuestas y nuevamente cerrado en una tula asignándole otro precinto de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad, es decir dicho cuadernillo nunca fue abierto ni durante la jornada de aplicación de las pruebas escritas ni durante el acceso de estas; según el informe de la Universidad Libre, las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba “Asistencial Asi003” presentan diferencias respectiva en el uso de signos de puntuación, las cuales según el informe ocular no desvirtúan que los ítems

registrados en las copias parciales coinciden en su estructura textual de todas las palabras registradas en los cuadernillos originales.

Tanto Universidad Libre como el operador logístico Legis S.A, mediante escrito fueron claros en que no se filtró información y que además las copias no coinciden con las de los cuadernillos, más cuando no se puede establecer la fecha de creación y filtración de las copias, pues este documento no tiene fecha de creación ni autor que así lo pueda declarar.

La CNSC, ordena a todos los participantes del proceso de selección 1522 a 1526 - Territorial Nariño Nivel Asistencial repetir una nueva prueba escrita. Esta decisión es violatoria a lo establecido en el inciso segundo artículo 21 de los acuerdos expedidos por la CNSC para el concurso de méritos, pues allí se estableció que:

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

Conforme el articulado citado, **NO SE PODRÍA DEJAR SIN EFECTOS LAS PRUEBAS ESCRITAS** realizadas el 6 de marzo, **SINO INVALIDAR LA PRUEBA SOLO DE LOS PARTICIPANTES INVOLUCRADOS EN LAS IRREGULARIDADES E INCLUSO SU EXCLUSIÓN.** Por lo tanto la CNSC toma una decisión contraria a los acuerdos establecidos sin tener en cuenta el Debido Proceso, y el principio de buena fe acusando a quienes honrosamente participamos en el concurso enlodándonos con **la mala fe**; la decisión de repetir las pruebas no es legal al no estar establecida en los acuerdos, solo debe invalidar o anular las pruebas de las personas que cometieron fraude y no premiarlas con una nueva oportunidad.

La Constitución Política de Colombia es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la **ley** u otra norma jurídica, se aplicarán

las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en **Colombia** acatar la Constitución y las **leyes**, y respetar y obedecer a las autoridades. En este orden ninguna Norma, Acuerdo expedida por Entidad Estatal puede estar por encima de la Constitución, la CNSC no puede ordenar repetir las pruebas amparándose en los acuerdos porque viola mis derechos amparados en la Constitución.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Buena Fe

Artículo 83 señala: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, vulnera mi actuar y obrar con buena fe y confianza legítima, bajo el entendido de que al momento de presentar las pruebas escritas del Proceso de selección No. 1524 del 2020 perteneciente a la Gobernación de Nariño el día 06 de marzo de 2022, mi proceder fue desleal, deshonesto, cometiendo algún tipo de fraude como se manifiesta en La Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022 de la CNSC, al señalar que al haber filtración de un material de unas OPEC mi examen estaba viciado, no hay mérito, ni igualdad, ni transparencia, desconociendo a toda costa mi esfuerzo y dedicación para poder ostentar el lugar que ocupó en todas las etapas que se han adelantado hasta el momento e infiriendo que adquirí cuadernillos para beneficiarme de alguna manera, siendo esto contrario a la realidad, sin aportar pruebas contundentes, fidedignas, transparentes, oportunas, útiles de que yo cometí Fraude, por lo tanto la CNSC me está adjudicando el principio de mala fe; de acuerdo al artículo 83 de la Constitución Política **la buena fe se presume entonces la mala fe debe probarse.**

La Dignidad Humana

Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

Los lineamientos de la dignidad humana se entienden (i) autonomía o como posibilidad de diseñar un plan de vida (ii) condiciones de existencia mínima, como garantía de ciertas condiciones materiales de existencia (iii) respeto restricto a la

integridad física e integridad moral de la persona, garantía de vivir sin ser sometido a cualquier forma de humillación o tortura.

La CNSC con la resolución 12364 del 9 de septiembre 2022, vulnera mi Dignidad Humana, al no respetar mi autonomía, mi individualidad, mis cualidades, aptitudes y opiniones, al señalarme de “**tramposa**” sin comprobar con hechos verídicos que cometí un ilícito, sin el debido proceso, con desigualdad y la exclusión respecto a otros concursantes que ya se encuentran posesionados en sus cargos, siendo intolerantes a mis necesidades de trabajo, truncando mi proyecto de vida y mis condiciones de vida digna, de vida plena y por ende la de mi familia, obstaculizando el ingreso a ocupar un cargo público, generando a nivel social violencia emocional siendo menospreciada por quienes me rodean al generar rumores, siendo sometida a humillaciones y señalamientos.

La CNSC demuestra ser una entidad insensible a mis necesidades, buscando proteger intereses particulares, burocratizados y arbitrarios, obligándonos a quienes de manera honrada por merito ganamos las pruebas, ordenando repetir las pruebas escritas sin ninguna garantía jurídica, premiando a quienes supuestamente hicieron fraude, sin demostrar en que les afecto a los concursantes que no superaron las pruebas Funcionales (eliminadoras) la filtración de información, claramente se vislumbra que pretenden favorecer a terceros, desconociendo mis derechos.

Derecho Fundamental al BUEN NOMBRE

Constitución Política de Colombia, artículo 15, “todas las personas tienen derecho a su intimidad familiar y personal y a su buen nombre y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar”, así las cosas, el buen nombre es la reputación, buena fama, merito o apreciación de los miembros de la sociedad otorgan a una persona por asuntos relacionales.

Se entiende entonces que se vulnera el **derecho al buen nombre**, por las informaciones falsas o erróneas que **se** difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que **se** tiene del individuo.

Toda persona tiene **derecho** al respeto de su **honra** y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su **honra** y reputación. De acuerdo a este concepto la CNSC violenta mi buen nombre, encontrándome en detrimento por información falsa, afectándome psicológicamente.

La **vulneración de Derechos** hace relación a las acciones que ejerce una persona con poder hacia otra, las cuales generan daños físico, psicológico, sexual, social, es de esta manera como percibo a la CNSC una entidad con poder,

indolente, sin garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea, ambigua o la emisión de opiniones tendenciosas **que** producen daño moral tangible a su titular. La CNSC está Tipificándome de los delitos que **NO** cometí, injuriándome, omitiendo mis derechos fundamentales a la honra y al **buen nombre**. Estos derechos se derivan de la dignidad que ostenta cada persona, por lo que es una obligación del Estado establecer mecanismos para su protección.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEBIDO PROCESO

La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada.

Mediante Recurso de Reposición solicite a la CNSC demostrar mi culpabilidad en cuanto al ilícito de fraude, respuesta de la cual no han podido aportar pruebas contundentes en mi contra, aun así la CNSC ha favorecido a las personas deshonestas ordenando repetir a todos los aspirantes las pruebas escritas, **Abusando Del Poder**, omitiendo el debido proceso al cual soy beneficiaria por ser Colombiana.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La CNSC no tuvo en cuenta esta normatividad, omitió el debido proceso al no excluir a los aspirantes involucrados en el supuesto fraude y por el contrario aplicando el correctivo a todos los aspirantes, **abuso del poder** al suspender las pruebas presentadas por aspirantes que no fueron señalados de estar inmersos en la investigación como posibles autores de las irregularidades, desconociendo el artículo 29 antes citado.

CONFIANZA LEGÍTIMA

El Principio de **Confianza Legítima** se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

La Confianza Legítima deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al ciudadano frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración.

El Principio de Confianza Legítima busca otorgar al ciudadano el derecho de prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad jurídica e institucional.

Se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un ciudadano por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad y veracidad ocasionando una protección legal y constitucional y confiando en la buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean.

La CNSC con la emisión de la resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022 desconoce este principio respecto a que los aspirantes que aprobamos todas y cada una de las etapas del concurso, confiábamos en la transparencia, legalidad y buen actuar de la CNSC y generamos expectativas de vida, de acceder a cargos públicos por mérito, de predecir el tiempo para posesión de dicho cargo y los ingresos que se generarían para el goce y disfrute de nuestro bienestar y el de nuestra familia. Al vulnerar este principio la CNSC han defraudado mis expectativas de transparencia y legalidad de la entidad, ya no representa para mí y los aspirantes un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar, por el contrario han dañado su credibilidad interpretando los acuerdos, normas y decisiones a su conveniencia, sustituyéndolas inesperadamente.

ACCEDER A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia señala "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"

En Colombia la única forma de ingresar a la carrera administrativa y ascender dentro de la misma es a través de los concursos de mérito, según con lo establecido en la Carta magna y de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019. La CNSC realiza los concursos de las entidades que pertenecen al sistema general o a los sistemas específicos y especiales de origen legal.

Puede definirse el concurso público, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo. Sentencia T-256/95.

Según lo establecido en el artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, el proceso de selección o concurso comprende 5 fases a saber: convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas, conformación de listas de elegibles y período de prueba.

La CNSC vulnera mi derecho a acceder a cargos públicos por mérito, al trabajo, al ingreso a carrera administrativa, ordenando repetir pruebas que ya aprobé, cumplí con las etapas del concurso con honestidad sin que se encuentre en mí actuar falta alguna.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

PRIMERO. Decretar la suspensión integral de la Resolución 12364 del 9 de septiembre del 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, así como los términos de ejecutoria del pre mencionado Acto Administrativo, y la nueva presentación de las pruebas escritas del proceso de selección de la Convocatoria Territorial Nariño 2020, hasta tanto no sé resuelva la presente acción de tutela, por la vulneración de mis derechos fundamentales, por parte de la CNSC, al adoptar una decisión arbitraria, desconociendo todas mis garantías constitucionales.

Segundo. Notificar esta suspensión, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, advirtiéndole la imposibilidad de ejecutar dicha etapa, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

Se resalta, que acudo a este recurso judicial subsidiario y como mecanismo transitorio, con un trato preferente, para proteger mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable en mí contra, donde si bien es cierto cuento con otros medios judiciales como son, la presentación de recurso de reposición, mismo que ya fue debidamente presentado y radicado ante la entidad que profirió la decisión dentro del término de ley, así como los medios de control de Revocatoria

directa, Acción de Nulidad simple y la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, NO son mecanismos eficaces, idóneos para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados. Mi situación demanda de medidas urgentes ante el grave e injustificado Perjuicio causado por la entidad accionada, requiero de medidas apremiantes, ante el Ostensible y claro error en el que incurrió la entidad Accionada en la parte motiva, valoración probatoria y resolutive del acto administrativo. Reitero, que a pesar de la existencia de recursos judiciales como los prenombrados y en el entendido que son inocuos frente la perentoriedad de los términos y continuidad de las etapas del proceso de selección que me convoca, se traduce en un perjuicio grave e inminente como se señalé en renglones anteriores.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relatados y la vulneración de los derechos antes mencionados, solicito a usted señor Juez disponer y ordenar en mi favor, lo siguiente:

PRIMERA: Sírvase señor Juez, Tutelar mis derechos fundamentales a **DIGNIDAD HUMANA, BUEN NOMBRE, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO**, que han sido **VULNERADOS** por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**. Amparo constitucional que residual y subsidiariamente proteja mis derechos fundamentales vulnerados y evite el perjuicio de no ser incluida en la Lista de Elegibles y con ello la posesión en el cargo ofertado de la OPEC 160270, Nivel: Asistencial, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código empleo: 407, Grado: 5, Proceso No. 1522 de 2020 perteneciente a la Gobernación de Nariño y continuar con el proceso como se encuentra hasta el momento; pues se me están vulnerando estos derechos al **NO** ser tratada y protegida bajo criterios antes mencionados, impide y limita el goce de mis derechos entre ellos el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Segundo: Se Ordene a la CNSC, REVOCAR totalmente la Resolución 12364 del 09 de septiembre de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la vulneración de mis derechos: y por indebida apreciación y aplicación probatoria, igualmente por la falta de pruebas que evidencien mi responsabilidad, ya que los indicios no son una prueba idónea.

Tercero: se ordene a la CNSC, continuar con el Proceso de Selección como venían desarrollándose antes de la denuncia anónima, mientras la Fiscalía o las autoridades competentes investigan y comprueban si hubo o no el presunto fraude y se impongan las sanciones respectivas a los directos responsables si es el caso.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de Cedula de Ciudadanía.

- Copia de Recurso de Reposición en contra de la Resolución 12364 de 9 de septiembre del 2022, expedida por la CNSC, con fecha de radicación del 19 de septiembre de 2022.
- Respuesta Recurso de Reposición emitido CNSC.
- Copia de la Resolución 12364 de 9 de septiembre 2022, expedida por la CNSC.
- Copia Acuerdo No 0362 de 2020 Gobernación de Nariño
- Capturas de Pantalla de la Plataforma SIMO, donde se evidencia ni proceso en todas las etapas adelantadas en el proceso de Selección de la convocatoria Territorial Nariño 2020.

JURAMENTO

Para los efectos del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos, ante autoridad jurisdiccional alguna.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Dirección: [REDACTED]

Celular: [REDACTED]

Correo Electrónico: [REDACTED]

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Sede Principal Carrera 16 No 96 64 Piso 7º Bogotá D. C. Código Postal 110221.

Pbx: (+57) 601 3259700 Línea Nacional 019003311011.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Me suscribo de usted señor Juez

Atentamente:

[REDACTED]
Deisy Alexandra Taquez Tello
[REDACTED]